



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Patagonia Argentina es en la actualidad, el reservorio mundial más grande de agua, tierras y recursos naturales. Por ello es nuestro deber garantizar su protección y perduración en el tiempo para las generaciones futuras.

No podemos, de ninguna manera, permitir la explotación indiscriminada de nuestros recursos y menos aún sin tener todas las garantías necesarias para saber si en este proceso la explotación, no se verá afectado nuestro medio ambiente y la salud de los rionegrinos.

Dentro de estos recursos naturales, se encuentran las sustancias metalíferas, fundamentales en muchos casos para el desarrollo humano, aunque esto por si sólo no puede convalidar el desmedro de nuestro ecosistema.

Este no es el caso de minerales como el diamante y el oro ya que se explotan principalmente por su valor comercial. Tal es así que el ochenta por ciento (80%) del oro refinado se utiliza en joyería.

Resulta importante señalar que para extraer 8 gramos de oro, se debe mover una tonelada de tierra o material estéril, lo cual significa que para hacer un anillo, se remueven tres toneladas, por lo cual es muy fácil hacer desaparecer un cerro en poco tiempo como ocurrió con la montaña Spirit del Estado de Montana de Estados Unidos.

Como ejemplo de los perjuicios que ocasiona la minería sin los controles necesarios, podemos citar:

- a) Vaciamiento de las napas acuíferas.
- b) Contaminación del aire y el agua con ácidos, compuestos alcalinos, arsénico, mercurio, plomo y otros metales pesados.
- c) Alteración permanente del relieve paisajístico.

Así, los efectos sobre la salud de la población y el medio ambiente son de una importante peligrosidad, como para desentenderse y omitir tomar todos los recaudos necesarios.

Tampoco resulta un justificativo válido el progreso económico, ya que solamente se enriquecen las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

empresas y no los habitantes. Para corroborarlos solo basta mirar a Bolivia, Zambia, Sierra Leona, Botswana y Zaire que son altamente mineros y a la vez altamente pobres y endeudados con grandes problemas socio-económicos.

Todo lo antedicho no es caprichoso, y nuestra legislación así lo estima al prever normas que tienden a proteger a los habitantes y a su hábitat de la explotación indiscriminada de los recursos naturales.

La Constitución Nacional consagra el derecho a un medio ambiente saludable. Específicamente, el artículo 41 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

Así el Código de Minería en los artículos 6°, 4° y 17 dice textualmente:

“Artículo 6°.- Los responsables comprendidos en el artículo 3 de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4° del presente Título un informe de impacto ambiental. La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

El artículo 4°, señala:

Las actividades comprendidas en ese título son:

- a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales, comprendidas en el Código de Minería incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina....

Por su parte el artículo 8° indica:

El informe de impacto ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por último el artículo 17 dispone lo siguiente;

El informe de impacto ambiental debe incluir:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia;
- b) La descripción del proyecto minero;
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural;
- d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiente;
- e) Métodos utilizados".

Esta normativa nos indica de por sí, que es el mismo Estado quien considera a la actividad minera potencialmente peligrosa, y que del texto de las mismas, se desprende, que previo a las actividades de prospección, cateo y exploración, se debe tener aprobado el estudio de impacto ambiental correspondiente.

Que en relación al emprendimiento ubicado en cercanías de la localidad de Ingeniero Jacobacci, donde se persigue la explotación de oro y plata en mina a cielo abierto, la empresa responsable, cuya razón social es "Minera Aquiline Argentina S.A." desarrolla un proyecto minero denominado "Calcatreu".

Dicha empresa habría comprado los derechos mineros a otra firma de capitales extranjeros denominada "Minera Normandy", según datos aportados por la misma empresa.

Que dicho emprendimiento tiene como objeto declarado, la explotación de oro y plata en menores proporciones.

Según "Minera Aquiline Argentina S.A." el proyecto se encuentra en la etapa de exploración avanzada.

Así, se habría contratado a la empresa "Major" quienes se ocupan de sacar "bocados de roca" para analizar el contenido de oro de la piedra ubicada en el predio destinado a explotación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que la propia empresa Aquiline declara abiertamente que sus perspectivas de futuro depende del precio del oro en el mercado.

Por último declara que se habría contratado a la empresa privada "Estudios y Servicios Ambientales SRL", para evaluar el impacto ambiental o la gestión ambiental.

De lo indicado, se infiere como conclusión lo siguiente:

Que Aquiline S.A. habría comenzado con los trabajos de prospección, cateo y exploración, u otros determinados en el Código de Minería de la Provincia, sin contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la autoridad de aplicación.

Que por lo tanto, la población en su conjunto, debe conocer cuáles son los posibles daños al medio ambiente, la salud y al ecosistema, y al territorio en su concepción integral, como asimismo, las etapas en la que se encuentra el emprendimiento minero y las acciones comprometidas para revertir, mitigar o evitar dichos efectos negativos.

Por ello.

AUTOR: María Magdalena Odarda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Provincial, Ministerio de Coordinación, Consejo de Ecología y Medio Ambiente, que se abstenga de aprobar el estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa "Minera Aquiline Argentina S.A." en relación al emprendimiento minero que propicia la explotación de oro y plata a cielo abierto, en el marco del proyecto denominado "Calcatreu", ubicado aproximadamente a 90 kms. de la localidad de Ingeniero Jacobacci, hasta tanto no se tengan plenas garantías que el mismo no afecta, de ninguna manera, el medio ambiente y la salud de los habitantes de la zona afectada.

Artículo 2°.- Que se extremen los medios de controlar a su alcance para evitar daño en el ecosistema y en la salud de las personas, cumpliendo y haciendo cumplir la legislación vigente relacionada con la protección de los recursos naturales en territorio rionegrino y la defensa de los derechos de los pueblos originarios que habitan las reservas indígenas próximas al emprendimiento minero indicado en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°.- De forma.